

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>ACCIONANTE</b>	Luz Elena Bernal Quijano
<b>ACCIONADA</b>	Gloria Elena Roldan
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2021-00152-00
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza por competencia

*Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Ejecutiva, incoada por Luz Elena Bernal Quijano, en contra de Gloria Elena Roldán, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 23 del CGP, ***“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.***

Al realizar una confrontación de los hechos de la demanda, se tiene que la parte Demandante pretende la declaratoria del incumplimiento del acuerdo transaccional realizado con la Demandada, frente a la cual, se dispuso transar todo lo relativo a la sucesión de la señora María Cristina Bernal Quijano, respecto de los bienes que conformaban la masa sucesoral de la fallecida.

Frente a lo anterior, debe indicarse que, como a la fecha de la presentación de la demanda, se encuentra en curso el proceso de sucesión de la causante María Cristina Bernal Quijano, impulsado o tramitado en el Juzgado

Décimo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2019-00331<sup>1</sup>, por expresa disposición del artículo 23 del CGP, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Decimo de Familia de Medellín, por el fuero de atracción.

En esa medida, deberá remitirse el presente asunto al Juzgado Décimo de Familia de Medellín, para que conozca sobre la presente demanda.

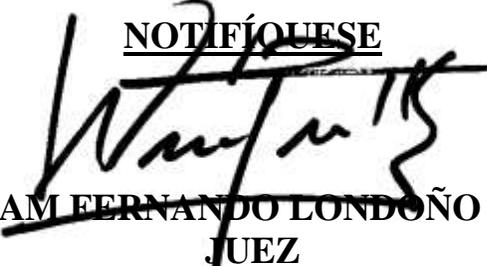
En merito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda formulada por Luz Elena Bernal Quijano, en contra de Gloria Elena Roldán, por carecer de COMPETENCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del C.G.P., al operar el fuero de atracción causado por la existencia del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, bajo el radicado No. 2019-00331.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente asunto a la oficina de apoyo judicial, para que sea redireccionada al JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

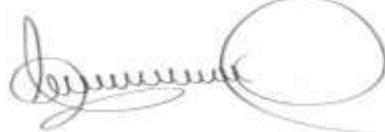
3

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO  
LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 066 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ZXF1E3zQ5Pbs0mlMrQ%2bcJhaxyz0%3d>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afc9e16895dff56fb4349c7dd35e98afc97866398d7cab95568f87da915  
dc5c**

Documento generado en 04/05/2021 10:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**